

RADICACION: 08001315300720230022000
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MONTAJES JM S.A.
DEMANDADO: SOLUTEC INGENIERIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase resolver.

Barranquilla, Septiembre 22 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Previo a admitir el presente Proceso Ejecutivo, interpuesto por la SOCIEDAD MONTAJES JM S.A., a través del apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS BOHORQUEZ DAZA, contra SOLUTEC INGENIERIA S.A.S., se puede comprobar de la demanda, que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de pretensiones solicita que se libre mandamiento por diecisiete (17) facturas las cuales ascienden al valor de \$ 249.666.704.40; observándose que dentro de los anexos este aporta la factura identificada con el No. JM22739, por valor de 12.495.000,00, la cual no se encuentra descrita en el acápite de pretensiones razón por la cual no habrá de tenerse en cuenta para su cobro.-

De otro lado, una vez efectuado el correspondiente estudio de las facturas descritas en el acápite de pretensiones, esta agencia judicial pudo determinar en lo que concierne a las facturas que a continuación se relacionan :

FACTURA	VALOR	FECHA CREACION	FECHA VENCIMIENTO	EVENTOS REGISTRADOS RADIAN
JM22660	\$ 11.424.000,00	9/02/2023	9/03/2023	FUE OBJETO DE RECLAMO
JM22661	\$ 54.625.000,00	9/02/2023	9/03/2023	FUE OBJETO DE RECLAMO
JM22698	\$ 7.615.923,84	11/05/2023	11/06/2023	FUE OBJETO DE RECLAMO
JM22703	\$ 11.899.881,00	12/05/2023	12/06/2023	FUE NOTIFICADA Y NO HAY CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA
JM22721	\$ 20.726.825,00	12/05/2023	12/06/2023	FUE RECIBIDA Y NO HAY CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA
JM22722	\$ 23.776.646,00	22/06/2023	22/07/2023	FUE RECIBIDA Y NO HAY CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA
JM22723	\$ 4.918.617,48	22/06/2023	22/07/2023	FUE RECIBIDA Y NO HAY CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA
JM22724	\$ 10.471.895,28	23/06/2023	23/04/2023	FUE RECIBIDA Y NO HAY CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA

No habrá de librarse mandamiento de pago, por cuanto las respectivas facturas electrónicas aportadas como título valor de recaudo y descritas anteriormente, que no cumplen con todos los requisitos previstos en la resolución 000085 de abril 8 del 2022 expedida por la Dian, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 7. Requisitos para la inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:

1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.

3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.

4. Recibo del bien o prestación del servicio.

5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.

La generación, transmisión, validación, entrega y recibo de los requisitos de que trata este artículo, deberá cumplir con los requisitos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos de conformidad con lo indicado en el artículo 68 de la Resolución 000042 del 05 mayo de 2020 «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En cuanto a las siguientes facturas Electrónica de Venta, que cumplen con los requisitos y que a continuación se relacionan conforme a las pretensiones de la demanda presentada por el Dr. JUAN CARLOS BOHORQUEZ DAZA:

FACTURA	VALOR	FECHA CREACION	FECHA VENCIMIENTO	
JM22697	\$ 804.834,00	11/05/2023	11/06/2023	ACEPTADA
JM22699	\$ 5.000.000,00	11/05/2023	11/06/2023	ACEPTADA
JM22700	\$ 24.990.000,00	11/05/2023	11/06/2023	ACEPTADA
JM22701	\$ 22.999.980,00	12/05/2023	12/06/2023	ACEPTADA
JM22702	\$ 6.822.598,44	12/05/2023	12/06/2023	ACEPTADA
JM22736	\$ 10.471.895,28	14/07/2023	14/08/2023	ACEPTADA
JM22737	\$ 8.125.292,08	14/07/2023	14/08/2023	ACEPTADA
JM22738	\$ 24.993.316,00	14/07/2023	14/08/2023	ACEPTADA
TOTAL	\$ 104.207.915,80			

Observa esta dependencia judicial, que se genera la configuración de la falta de Competencia para conocer del presente asunto por factor de cuantía, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 25 del Código General del Proceso hace referencia frente a la competencia lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Sonde mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimo legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Aunado a lo anterior el art. 26 ibidem, establece: “...La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”.

Observado esta agencia judicial, que, una vez efectuado la correspondiente revisión, de las facturas de venta que cumplen con todos los requisitos para su cobro conforme a la pretensión de la demanda, el valor asciende a la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L/C. (\$ 104.207.915.80 M/L/C), Razón por la cual siendo el valor pretendido inferior a la cuantía de los Juzgados Civiles del Circuito, para su conocimiento, por lo que con arraigo al artículo precedente, se estima que es de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales Orales De Barranquilla.

Por lo tanto, el Despacho considera, conforme lo motivado, no tener competencia para conocer del sub examine, por lo cual dispone la remisión del mismo a los Juzgados Civiles Municipales en Oralidad De Barranquilla; por ser de su competencia.

RESUELVE

1. DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda incoada por la SOCIEDAD MONTAJES JM S.A., a través de su apoderado contra SOLUTEC INGENIERIA S.A.S., en consecuencia
2. Se dispone remitir el presente asunto a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Municipales En Oralidad De Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ALVEAR JIMENEZ
Juez

A.J.G.B.